

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA RESERVA NATURAL ROMERO

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
8/22/18
9-9-2018
12:12 PM
FECHA
Dulce Mera

CONSIDERANDO: Que el medio ambiente y los recursos naturales representan un patrimonio colectivo de la sociedad, que cada ciudadano debe cuidar y proteger, para evitar su deterioro, degradación y agotamiento, de tal suerte que su uso pueda ser aprovechado de manera racional en el presente y en el futuro;

CONSIDERANDO: Que la condición insular de República Dominicana, sus características y diversidad de ecosistemas que la conforman, requiere de especial protección, toda vez que son la garantía de la supervivencia y la base para que toda la sociedad pueda construir su bienestar y generar condiciones de vida saludable;

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales, renovables y no renovables de la nación dominicana constituyen un conjunto de bienes y valores que se encuentran en la naturaleza, imprescindibles para la vida vegetal, animal y humana, de los cuales se auxilia el hombre para la realización de actividades y la obtención de servicios fundamentales para su desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que el deterioro constante de los bosques del territorio dominicano, ponen en peligro la producción de agua que se genera para la producción y el consumo humano;

CONSIDERANDO: Que la continua y masiva emisión de contaminantes a la atmósfera, el vertido de sustancias líquidas, la emisión de partículas sólidas tóxicas provenientes de actividades industriales, mineras, agrícolas, turísticas y urbanas, entre otras, degradan el medio ambiente y afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población humana y la vida silvestre;

CONSIDERANDO: Que es un deber de todos los dominicanos apoyar, impulsar y participar en todas las acciones necesarias que garanticen la conservación de los recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que las áreas bajo protección especial constituyen la garantía de conservación de especies valiosas, la producción de agua, la productividad de los suelos, las aguas interiores y los ecosistemas marinos;

CONSIDERANDO: Que la soberanía nacional reside en la base de los recursos y riquezas naturales que posee la República Dominicana y en el ejercicio pleno y autónomo del Estado dominicano para gestionarlos y garantizar el bienestar común de la ciudadanía;

CONSIDERANDO: Que la provincia San Juan y su Valle constituyen una fuente permanente de generación de riquezas, a través de la producción agropecuaria, fundamental para garantizar la seguridad alimentaria de la Nación dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Valle de San Juan produce el 15% de la producción de Arroz; el 60% del consumo nacional de Habichuelas; el 80% de la producción de semillas; el 47% del consumo anual de Guandúl; el 50% de la producción nacional de Maíz; el 40% del consumo nacional de Batata; que produce Maní, Hortalizas, frutas, vegetales, víveres, ganado ovino, caprino y leche, en una extensión de 550 mil tareas de tierra de vocación agrícola;

CONSIDERANDO: Que en la Cordillera Central es la fuente de agua más importante que a través de los ríos Yaque del Sur, San Juan, Los Baos, Jínova, Yábano, Loro, entre otros, suplen las presas de Sabaneta y Sábana Yegua, las cuales a su vez son los recursos hídricos de que disponen las provincias de San Juan, Azua y Elías Piña, para la producción agropecuaria y el consumo humano;

CONSIDERANDO: Que la zona conformada por las Secciones La Ciénaga y Río Arriba del Norte y sus parajes: Palo de Viento, La Guana, El Manguito, Hondo Valle, Los Tomates, Piedra Blanca, La Higuera, Valencio, La Rosa, Guayabo, Hoyo Prieto, La Ciénaga Vieja y San Pedro, Boca del Arroyo, del Distrito Municipal De Sabaneta, Municipio San Juan De La Maguana, Provincia San Juan, están ubicadas en el mismo centro de la producción de agua de la presa de Sabaneta, de la cual depende en su totalidad la producción agropecuaria de la provincia San Juan y Elías Piña;

CONSIDERANDO: Que la zona conformada por las Secciones La Ciénaga y Río Arriba del Norte y sus parajes: Palo de Viento, La Guana, El Manguito, Hondo Valle, Los Tomates, Piedra Blanca, La Higuera, Valencio, La Rosa, Guayabo, Hoyo Prieto, La Ciénaga Vieja y San Pedro, Boca del Arroyo, del Distrito Municipal De Sabaneta, Municipio San Juan De La Maguana, Provincia San Juan, poseen una vegetación que protegen los manantiales y las fuentes acuíferas, paisajes, balnearios, montañas, aves, orquídeas, bromelias, aves nativas, migratorias y endémicas que pueden servir de soporte al desarrollo del ecoturismo, la educación ambiental y el pleno disfrute de la sociedad de San Juan y de toda la región El Valle;

CONSIDERANDO: Que toda la producción de agua para la producción agropecuaria y el consumo humano, así como la protección de los ecosistemas de la zona conformada por las Secciones La Ciénaga y Río Arriba del Norte y sus parajes: Palo de Viento, La Guana, El Manguito, Hondo Valle, Los Tomates, Piedra Blanca, La Higuera, Valencio, La Rosa, Guayabo, Hoyo Prieto, La Ciénaga Vieja y San Pedro, Boca del Arroyo, del Distrito Municipal De Sabaneta, Municipio San Juan De La Maguana, Provincia San Juan, serían arruinados y destruidos, si el Estado dominicano permite el desarrollo de la actividad minera en esta zona;

CONSIDERANDO: Que los daños ambientales inevitables que generaría un proyecto minero sobre las fuentes de agua, las riquezas naturales únicas presentes en dicha zona, la enorme riqueza biológica, la agricultura y la pecuaria, la salud humana y la calidad de vida, así como las potencialidades ecoturísticas, recreativas y educativas que poseen los ambientes y paisajes naturales presentes en esta geografía asociada a la Cordillera Central; nunca

serían compensables con los recursos que recibiría el Estado dominicano a cambio de la explotación minera;

CONSIDERANDO: Que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202- 04 declara al ser humano como el ente principal que debe ser protegido en la naturaleza, reconociendo el derecho de las presentes y futuras generaciones de dominicanos al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le puedan brindar los ecosistemas y las especies existentes, sin perjuicio del derecho a existir y a evolucionar de manera natural que a estos se les reconoce;

CONSIDERANDO: Que en el artículo 15 y su párrafo de la Constitución de la República se establece que “El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la nación”. De igual modo el párrafo único del artículo 15 prescribe que “Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas”;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 66 establece como derechos colectivos y difusos la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;

CONSIDERANDO: Que en su artículo 67 sobre protección del medioambiente, numeral 1, la Constitución de la República señala claramente que: “Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza”;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizar las condiciones naturales para proteger especies, grupos de especies, comunidades bióticas, la generación de agua, la producción de madera y el ecoturismo;

CONSIDERANDO: Que en el artículo 9 de la Ley No. 202 - 04 se reconoce la propiedad privada amparada en títulos inscritos legalmente en el Registro del Tribunal Superior de Tierras, pero que también establece el dominio inminente del Estado sobre los mismos respecto de su derecho preferente de adquisición.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64 - 00 del 18 de agosto de 2000;

VISTAS : Las leyes: No.85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza; No.4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956; No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan; No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales; No.5914, del 22 de mayo de 1962, de Pesca; No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); No.55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa; No.627, del 28 de mayo de 1977, que declara de interés nacional el uso y protección, y su adquisición, en caso necesario, por parte del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleranas; No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas; No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra; No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana; No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques; No.114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional; No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país; No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal; No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las leyes Nos.211 y 705, de 1967 y 1982, respectivamente, sobre manejos de bosques y aserraderos; No.295, del 28 de agosto de 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país; No.112 - 87, del 10 de diciembre de 1987, que establece el Servicio Forestal Obligatorio; No.55 - 88, del 15 de junio de 1988, que modifica los artículos 6, 8 y 10 de la ley No.290, del 29 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal ;

VISTAS : Las siguientes resoluciones del Congreso Nacional: No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; No.59 - 92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; No.25 - 96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo " Cumbre de la Tierra " , en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992; No.99 - 97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994; No.182 - 98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre

la ONU y sus Estados Miembros; No.247, de 1998 mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78); No.359 - 98, del 15 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) ;

VISTOS : Los siguientes decretos del Poder Ejecutivo: No.301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones; No.32, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre; No.340-92, del 18 de noviembre de 1992, que crea e integra la Comisión Nacional para el Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra" ; No.183 - 93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; No. 421 - 96, del 9 de septiembre de 1996, que declara el día 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono; No.138 - 97, del 21 de marzo de 1997, mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional Quisqueya Verde, como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible; No.203 - 98, del 2 de junio de 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento; No.216 - 98, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, como una dependencia de la Presidencia de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. - Creación de la Reserva Natural Romero. Se crea la Reserva Natural Romero, conformada por las Secciones La Ciénaga y Rio Arriba del Norte y sus parajes: Palo de Viento, La Guana, El Manguito, Hondo Valle, Los Tomates, Piedra Blanca, La Higuera, Valencio, La Rosa, Guayabo, Hoyo Prieto, La Ciénaga Vieja y San Pedro, Boca del Arroyo, del Distrito Municipal De Sabaneta, Municipio San Juan De La Maguana, Provincia San Juan, con un área de 5 mil hectáreas, con el objetivo principal de preservar las fuentes acuíferas, la biodiversidad, la integridad ecosistémica y paisajística, mitigar los impactos del calentamiento global y la perturbación del clima; así como la preservación de las potencialidades intrínsecas de los recursos y ambientes naturales capaces de garantizar su uso y aprovechamiento inteligente por parte de la sociedad dominicana, mediante el desarrollo del ecoturismo, la recreación y la educación ambiental.

Artículo 2. - Límites de la Reserva Natural Romero.

Párrafo 1.- Los límites a los que se refiere este artículo encierran una superficie de 50 kilómetros cuadrados. La base topográfica fue tomada de las hojas

topográficas 1:50,000 del Instituto Geográfico Universitario y el dato horizontal es North American Datum of 1927 (NAD27).

Párrafo II.- La zona de amortiguamiento de **la Reserva Natural Romero** es la misma establecida para todas las áreas protegidas que ostentan las categorías genéricas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) que van de la I a la IV, una franja de 300 metros que cubren una superficie de 10.75 km², que totalizan un área regulada de 42.75 km² para esta reserva natural.

Artículo 3. - Administración y uso de los recursos naturales y medio ambientales de la Reserva Natural Romero. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como máxima autoridad ambiental del país, y los particulares, en acuerdo con comanejo, convenios o contratos apegados a la legislación dominicana, serán responsables de garantizar la protección, preservación y uso adecuado y sostenible de la riqueza natural contenida en la Reserva Natural Romero, incorporando dicha riqueza de manera racional al desarrollo social, económico y cultural del país, privilegiando al ser humano y asegurando su usufructo a las presentes y futuras generaciones de la población dominicana.

Artículo 4. - Consejo de Gestión, Administración y Desarrollo. La gestión, administración y desarrollo la Reserva Natural Romero se hará bajo la modalidad de co-manejo, regentada por un consejo de gestión, administración y desarrollo, integrado, en el marco de la legislación dominicana, por representantes del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las organizaciones comunitarias e instancias civiles, eclesiásticas, y otras instituciones oficiales con responsabilidad en el área de medio ambiente y recursos naturales.

Artículo 5. - Plan de manejo integral. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como ente rector del sistema nacional de áreas protegidas y máxima autoridad ambiental del gobierno dominicano, formulará y elaborará en un plazo de seis (6) meses, el plan de manejo integral de la zona declarada Reserva Natural Romero, y colaborará estrechamente con el Consejo de Gestión, Administración y Desarrollo creado mediante la presente ley.

Artículo 6. - Gestión de recursos. El Consejo de Gestión, Administración y Desarrollo de la Reserva Natural Romero incluirá en su presupuesto anual los recursos necesarios y emprenderá cuantas acciones sean pertinentes con vista a obtener la debida protección y vigilancia de esta área protegida, así como el desarrollo y el pleno disfrute de sus potencialidades y recursos naturales por parte de la sociedad dominicana.

Artículo 7. - Violaciones a la ley. Las violaciones a la presente ley serán sometidas a lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64 - 00, del 18 de agosto de 2000, particularmente en lo que señalan los capítulos I, II, III, IV, V y VI de dicha ley, sin perjuicio de lo que le fuere aplicable de otras leyes y disposiciones legales.

Artículo 8. - Derecho de propiedad. Dado el hecho de que los terrenos donde está ubicada la Reserva Natural Romero, están en posesión o son propiedad legítima de más de un propietario, corresponde al Poder Ejecutivo actuar sobre estos bienes con apego al artículo 51 de la Constitución de la República, en especial en su numeral 1, que dice textualmente lo siguiente: " Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa".

Artículo 9. Vigencia.- La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA....



FÉLIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

